

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00232-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de 2021

Se resuelve la admisibilidad del procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Martha Patricia Zarate Garzón, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-00232-00.

La solicitud no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá informar quien es el representante legal de la entidad demandante, su número de identificación, domicilio y direcciones para efectos de notificación.
2. Se aduce como causal que da lugar a la ejecución directa el incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria por mora de la obligación No. 1002356563, no obstante, no se especificó la fecha a partir de la cual entró en mora de la obligación y que dé lugar a la presente acción.
3. Deberá corregir las pretensiones, toda vez que la señora Martha Patricia Zarate Garzón no es la propietaria del vehículo objeto de la garantía mobiliaria sino la deudora.
4. No se dio cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues si bien es cierto se aportó prueba del acuse de de recibido, dicho documento no es asertivo respecto de los requerimientos previstos en la Ley 527 de 1999 que reglamente el acceso y uso

de los mensajes de datos y particularmente los artículos 6, 9 y 11¹ de la norma en cita, pues en el cuerpo del mismo no se puede apreciar el contenido de la solicitud de entrega voluntaria que se aportó en documento aparte, quebrantando con ello el principio de integralidad del mensaje de datos.

5. No se reconocerá personería a la apoderada actora, toda vez que la certificación de vigencia de la escritura pública mediante la cual la entidad demandante le confirió poder al apoderado especial (E.P. 1221 otorgada el 9 de junio de 2017), corresponde a otro documento escriturario (E.P. 2065 otorgada el 29 de agosto de 2016).

Se advierte que el certificado de vigencia debe ser aportado en original, y en caso de allegarse la copia auténtica de la escritura pública contentiva del poder especial, ésta deberá expedirse en papel de seguridad y gozar de autenticidad de conformidad con lo dispuesto el numeral 1º del art. 84 del CGP en concordancia con el art. 74 ídem, el art. 5 del Decreto 0188 de 2013, el art. 5 de la Resolución 691 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y los artículos 83 y 46 de Decreto 960 de 1970.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

De otro lado, no se aceptarán las dependencias judiciales solicitadas toda vez que no se acreditó su calidad de abogados o de estudiantes de derecho como así lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

¹ ARTÍCULO 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

ARTÍCULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTÍCULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Martha Patricia Zarate Garzón.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada actora.

CUARTO: No autorizar las dependencias judiciales solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57655af77c503d56feab7d2bf01e1d0c1f3787d8f0204ec21a79dc4f8c17913

Documento generado en 26/04/2021 11:41:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**